REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar demanda de reconvención presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190073400**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **CARLOS IVÁN ZULUAGA VÉLEZ**.

Una vez realizado el estudio respectivo se tiene que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo cual, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Así las cosas, se notificará por estado tal y como lo establece el art. 371 del C.G.P. y se le correrá traslado al demandado por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES,** en los términos del art. 74 del C.P.T y S.S., **ORDENANDO** que por Secretaría se comparta el link de acceso al expediente digital a las partes.

Vencido dicho término, se debe tener encuentra lo establecido en el inciso 2° del art. 28 del C.P.T. y S.S. respecto de la reforma de la demanda de reconvención.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARLOS IVÁN ZULUAGA VÉLEZ,** conforme a lo mencionado en el presente proveído.

SEGUNDO: Se notifica por estado la admisión de la demanda de reconvención, acorde con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término legal de **tres (03) días hábiles para que proceda a contestarla**, en los términos del artículo 76 del C.P.T. y S.S., siendo esta norma expresa en materia laboral.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se comparta el link se acceso al expediente digital a los apoderados de las partes.

QUINTO: Vencido el término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07f9f0904400088dba010c60e04dcdc1e42f5a476d3b692b78db3e50f14988b2
Documento generado en 02/08/2021 02:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **101** de Fecha **03 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190073400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación por aviso dirigido a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído del 01 de febrero de 2021 (fls. 171 a 173 del PDF).

Sin embargo, se advierte que el mismo contiene algunas falencias, toda vez que se combinó el trámite de la notificación por aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su vez, no se expresa la fecha de la providencia que se notifica, la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S. y no obra constancia que el mismo está acompañado de copia informal del auto admisorio.

Pese a lo anterior, se evidencia que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** allegó contestación de la demanda visible entre folios 189 a 393 del expediente digital, razón por la cual se reconocerá personería a la apoderada, se tendrá notificada por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

En igual sentido, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de la cual se procederá a su estudio, en el cuaderno respectivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por

cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dado que se extiende poder de sustitución a la Dra. **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 1.023.967.067 y T.P. No. 334.300 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal y Escritura Pública No. 0885, obrante entre folios 351 a 390 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8da24f16031c380e6e11e20216fe6c35b19d5cd90e4bba17a7cc8e2aab63b49
Documento generado en 02/08/2021 02:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **101** de Fecha **03 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000382**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En otro orden de ideas, se advierte que la parte demandante en el escrito demandatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1387 del C. Co., solicitó el embargo "*de las sumas de dinero depositada*[s] *en cuenta de ahorros o corriente, o a cualquier título embargo y retención bancario o financiero (CDT, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS), de propiedad la entidad demandada Corporación Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria identificada con el NIT. 860.504.543-1*".

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, es menester indicar que, previamente, el Despacho había adoptado otras decisiones respecto de estos pedimentos, así: i) en un primer momento, la posición iba encaminada a negar cualquier medida que no se encontrara acorde con lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., es decir aquella en la que no fuera solicitada la caución contemplada en la citada norma no se procedía a fijar fecha para la audiencia respectiva. ii) posteriormente, de acuerdo con el Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021 publicado por la H. Corte Constitucional, consideró esta juzgadora que aquellas cautelas típicas o nominadas contempladas en otros estatutos procesales podían invocarse dentro del proceso ordinario laboral como atípicas o innominadas. Sin embargo, se advirtió que dicha posición podría variar al momento de conocer el contenido de la Sentencia C - 043 de 2021, toda vez que solamente se contaba con lo informado en el comunicado, previamente señalado.

Ahora bien, al revisar la totalidad de la Sentencia, el Alto Tribunal Constitucional determinó la posibilidad de aplicar el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. en los procesos ordinarios laborales al ser una disposición más garantista para la parte demandante y en la cual se superaban las desventajas con relación "*i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas*". También, indicó que la nueva interpretación o entendimiento que se le da al artículo 37A de la Ley 712 de 2001 se realiza "*conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión*

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustancial como procedimental". Asimismo, precisó que no pueden aplicarse todas las cautelas en el proceso ordinario laboral, toda vez que el legislador estableció cada una de las medidas típicas o nominadas para procesos específicos dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como para los que se asimilan en otros escenarios.

Por tal motivo, se considera necesario recoger los anteriores criterios y en su lugar adoptar un nuevo estudio de las medidas cautelares innominadas en los procesos ordinarios laborales. Esto resulta ser de gran relevancia, toda vez que en la sentencia de constitucionalidad se establecieron los parámetros en los que se debe entender la aplicación de las medidas cautelares atípicas conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. en los procesos ordinarios que conoce el Juez del Trabajo. Además, dicha decisión es vinculante al determinar la exequibilidad condicionada de una norma propia del C.P.T. y S.S., especificando la forma en que debe interpretarse y aplicarse conforme a los postulados de la Constitución Política.

De este modo, se tiene que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por la parte demandante en un proceso ordinario laboral son la dispuesta en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. (caución) y las establecidas en el literal c del artículo 590 del C.G.P. (innominadas), estás últimas atendiendo al procedimiento previsto en dicha norma para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución y/o revocatoria.

Ahora bien, al revisar la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que, el embargo y la retención de una suma de dinero, es una medida cautelar nominada propia de los procesos ejecutivos. En este sentido, no es posible decretar una medida que el legislador ha diseñado para un procedimiento con naturaleza diferente al aquí adelantado, máxime cuando la H. Corte Constitucional tampoco estableció la posibilidad en la Sentencia C - 043 de 2021 de aplicar medidas típicas como innominadas. Lo anterior, atendiendo a que estas medidas, conocidas como atípicas, son aquellas que, a pesar de no encontrarse previstas en la ley, pueden ser decretadas por el Juzgador con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Por lo anterior, el legislador, de manera puntual, estableció en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. que se decretará "*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (…)*", es decir una medida diferente a las que ya se encuentran estipuladas en el ordenamiento jurídico. A su vez, de este aparte normativo se extrae que las cautelas atípicas gozan de un carácter restringido, toda vez que de no ser así se conocerían como nominadas o típicas, puesto que la norma consagra, de manera expresa y literal que, debe ser una medida diferente a las enunciadas en los literales a y b del mencionado artículo, así como las previstas en otros artículos consagrados en el C.G.P.

Aunado a ello, también se tiene que dicho literal contempla una permisión para que el demandante, provisto del buen derecho o *fumus boni iuris,* pueda solicitar cautelas para impedir el quebranto de los derechos que pretende le sean

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocidos, así como asegurar el cumplimiento de una posible sentencia favorable, en determinados eventos y ante el cumplimiento de ciertos requisitos que exigen que sean acreditados por la parte actora, así como la ponderación que debe realizar el juzgador para su decreto. Sin embargo, la multiplicidad de los presupuestos que deben ser analizados en su estudio no representan una posibilidad, ni habilitan al juzgador, para que se pueda estudiar y decretar cualquier medida sobre el patrimonio demandado argumentando que es innominada o haciéndola parecer como tal.

Así las cosas, no puede permitirse que la afirmación de "*cualquier otra medida*" pueda entenderse de manera amplia, pues, tal como se indicó las medidas cautelares innominadas contemplan un carácter restrictivo que no permite cualquier tipo de interpretación diferente a la dada por el legislador y a la Corte Constitucional plasmada en la sentencia antes mencionada. Por ello, debe prestarse un mayor cuidado para su solicitud y estudio, toda vez que con su decreto pueden afectarse derechos fundamentales de las partes que intervienen dentro del proceso, en especial de la parte demandada. En ese sentido, al no encontrar disposición alguna que permita el decreto de la medida cautelar pedida por la demandante, la misma será negada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NOHORA ELSA RODRÍGUEZ MANOSALVA** contra **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 17 del escrito demandatorio, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo motivado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bfc1858da185d509f9b56527303565e0addcb7a796cea2adb3014d15dff0bbb
Documento generado en 02/08/2021 03:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **101** de Fecha **03 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210010200</u>**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora GLADYS INES LUGO MORENO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá completarse el inciso que se encuentra a continuación del hecho del numeral 2. Ello deberá realizarse en un numeral diferente toda vez que el capítulo de hechos, estos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. Los hechos de los numerales 23 y 37 no puede leerse de manera completa, pues, debido al formato en el que se convirtió el archivo, este quedó incompleto. Por tal motivo, deberá completarse dicha situación fáctica atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. La documental obrante de los folios 24 a 65 y 104 a 110 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.

5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLADYS INES LUGO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RUBEN DARIO ACOSTA DIAZ** identificado con C.C. No. 1.030.640.981 y T.P. No. 314.441, como apoderado principal de la señora **GLADYS INES LUGO MORENO,** conforme con el poder obrante a folios 112 y 113 del archivo 01 del plenario digital**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fda634ec6a1596c4650048fc02f56b11c03a2b83fab9cbe6a462339137b0187
Documento generado en 02/08/2021 02:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **101** de Fecha **03 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por VIRGINIA PEDRAZA MANRIQUE.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210010300</u>**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora VIRGINIA PEDRAZA MANRIQUE, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

0. El poder conferido al Dr. FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ, obrante entre folios 12 a 13 del plenario, tiene presentación personal del 01 de febrero de 2020. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si a la demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder con presentación personal ante notario o dando cumplimiento a las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1. Se deberá determinar con precisión y claridad lo que pretende la parte demandante, toda vez que en las pretensiones declarativas solicita se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de la señora VIRGINIA PEDRAZA MANRIQUE y en las pretensiones condenatorias solicita el pago del retroactivo del valor de las mesadas pensionales junto con los intereses moratorios causados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, atendiendo a que no es claro los pedimentos de la parte demandante, dado que las mismas son contradictorias ya que van encaminadas a objetos distintos y en los que se deben cumplir con diferentes requisitos.

2. Si lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de la señora VIRGINIA PEDRAZA MANRIQUE, se deberán suprimir las pretensiones condenatorias encaminadas al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales desde el 03 de noviembre de 2017, y las que se deriven de esta.

3. De igual manera, si lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, deberá suprimirse las pretensiones declarativas y corregirse las siguientes falencias:

- La pretensión condenatoria del numeral 1 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas.

- En la pretensión condenatoria del numeral 1 deberá señalarse de manera concreta que emolumentos adeudados pretende pague la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.

- La pretensión condenatoria del numeral 2 deberá señalarse con precisión y claridad, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Las pretensiones de los numerales 3 y 4 que hacen referencia a los intereses moratorios e indexación son excluyentes entre sí. Así las cosas, deberán proponerse las mismas de manera principal y subsidiaria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.

4. El hecho del numeral 2 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

5. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante destinada a recibir notificaciones judiciales y tampoco se afirmó que no cuenta con una dirección electrónica, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **VIRGINIA PEDRAZA MANRIQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ,** identificado con C.C. No. 79.513.806 y T.P. No. 136.826 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42a55f409be1c9b8e53696f7568908f7f7a01b164525f3e5b9bf134b0d433f23
Documento generado en 02/08/2021 02:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **101** de Fecha **03 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por YOLANDA MARÍA FARFÁN DE CABALLERO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210010500

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora YOLANDA MARÍA FARFÁN DE CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLANDA MARÍA FARFÁN DE CABALLERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ,** identificada con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **YOLANDA MARÍA FARFÁN DE CABALLERO,** de conformidad con el poder obrante entre folios 66 a 67 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 19 a 20 del plenario y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e624c544a1a2875ff7cdce9b53e27e5237541a2698f1c3120e87b636b33c01d4
Documento generado en 02/08/2021 02:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **101** de Fecha **03 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por DIEGO ANDRÉS RUBIANO PUERTA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210011400

Observa el Despacho que la presente demanda Ordinario Laboral fue rechazada por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, al carecer de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía del proceso. Por tal motivo, se ordenó enviar a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo.

Una vez examinados los requisitos por este Despacho, se advierte que los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** ostentan competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se procederá con el estudio de admisibilidad. Atendiendo a lo anterior, se tiene que la demanda presentada por el señor **DIEGO ANDRÉS RUBIANO PUERTA**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Dr. JOSÉ ABRAHAM VILLATE TORRES tiene presentación personal del 09 de octubre de 2019. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder con presentación personal ante notario o dando cumplimiento a las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los hechos de los numerales 6 y 8 dan cuentan de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la testigo LUZ AYDEE PUERTA CASTAÑO, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2020.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

5. La prueba documental "copia liquidación Universidad Sergio Arboleda" no es legible de manera integral. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por el demandante.

6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DIEGO ANDRÉS RUBIANO PUERTA** en contra de **POOL SECURITY SOLUTION S.A.S.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ ABRAHAM VILLATE TORRES,** identificado con C.C. No. 79.907.615 y T.P. No. 151.353 del C. S. de la J. como apoderado del señor **DIEGO ANDRÉS RUBIANO PUERTA** y como apoderado sustituto al Dr. **ELKIN JAVIER VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.403.445 y T.P. No. 161.789 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
96233aea8658098fdb9239e9d1e02765ac55ba64fd6e34df2d178e0d1a638fa1
Documento generado en 02/08/2021 02:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **101** de Fecha **03 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA